



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: JDC-17/2017.

ACTORA: MARÍA SOFÍA DEL PERPETUO SOCORRO CASTRO ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Para resolver, los autos juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la C. María Sofía del Perpetuo Socorro Castro Romero, en contra del acuerdo C.G.178/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la que en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó los lineamientos del Instituto Electoral de Yucatán, con relación al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para las y los aspirantes a candidatura independientes para el proceso electoral ordinario local 2017-2018; y,

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el recurrente realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. ACUERDO C.G.-178/2017. En Sesión Ordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Yucatán, se dictó acuerdo mediante el cual se aprobó los lineamientos del Instituto Electoral de Yucatán, con relación al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para las y los aspirantes a candidatura independientes para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

2. ACUERDO C.G.-183/2017. En Sesión Extraordinaria de treinta de noviembre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Yucatán, se dictó acuerdo mediante el cual se otorgó a la C. María Sofía del Perpetuo Socorro Castro Romero, la calidad de aspirante a candidata independiente para el cargo de Gobernador del Estado de Yucatán

II. ACTO IMPUGNADO. En el presente juicio, la actora controvierte el C.G.178/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la que en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó los lineamientos del Instituto Electoral de Yucatán, con relación al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para las y los aspirantes a candidatura independientes para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1.- PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la actora María Sofía del Perpetuo Socorro Castro Romero, presentó ante la oficialía de partes del órgano electoral administrativo, su escrito de demanda.

2.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. En fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, recibió el oficio Of. No. C.G./S.E/389/2017, signado por el Maestro Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con el que remitió el escrito original de demanda de la actora María Sofía del Perpetuo Socorro Castro Romero, juntamente con sus anexos.

3.- TURNO A PONENCIA. En fecha ocho de diciembre del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, tuvo por recibido el oficio antes referido, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-17/2017, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.

4.- ACUERDO DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal

admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con las siglas JDC-17/2017.

7.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de de diciembre de dos mil diecisiete, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional con competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II inciso C de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de rubros respectivos: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”** y **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad

Actuado 13

administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se resuelve, cumple los requisitos legales de procedencia, en términos del artículo 24, en correlación con los artículos 19, 23 y 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

a) FORMA. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Órgano Electoral Administrativo, en dicho escrito consta el nombre, la firma y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del promovente; se identificó el acto impugnado en los términos que se precisa en esta resolución y la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se expresaron los agravios que causa el acto, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; y se ofrecieron las pruebas tendentes a acreditar el dicho de la parte actora.

b) OPORTUNIDAD. De conformidad con el Artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir de aquél en que se tuvo conocimiento del acto; tal requisito se cumple, pues consta en autos que el acuerdo se aprobó en fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, y el recurrente presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el día tres de diciembre del año que transcurre, es decir, dentro del plazo previstos

por la ley procedimental en materia electoral, por lo que resulta oportuna su interposición.

En efecto, en el particular no existen constancias de notificación del acto reclamado, por lo que se debe tomar como fecha cierta de conocimiento la de presentación de la demanda.

c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que acorde al artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, fue presentado por un ciudadano en su carácter de aspirante a candidato independiente para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, calidad que reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) RECURSO IDÓNEO. Por lo que toca al principio de idoneidad, es necesario externar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, está concebido para tutelar los derechos de aspirantes a candidatos independientes, de conformidad con el artículo 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Yucatán.

e) DEFINITIVIDAD. La resolución impugnada es definitiva y firma, toda vez que este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante este órgano jurisdiccional, con base en el artículos 16 Apartado F de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y, 3 y 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

Como las partes legalmente constituidas en el juicio no hacen valer alguna causa de improcedencia, ni este Tribunal Electoral advierte que se surta alguna que de oficio deba declarar, lo procedente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO. Toda vez que en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio presentado ante

Marcos B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la Maestra María de Lourdes Rosas Moya, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, rindió el informe circunstanciado en términos de Ley, por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete se tuvo por presentada a dicha autoridad y rendido el informe respectivo.

QUINTO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecisiete fueron admitidas las pruebas relacionadas con esta controversia, estas serán valoradas en la presente resolución conforme se realiza el estudio de la impugnación y agravios esgrimidos por el actor.

SEXTO.SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.

1. AGRAVIO PRIMERO. Exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria de la Responsable.

La promovente sostiene que, la Responsable excedió su facultad reglamentaria al dictar el acuerdo marcado con el número C.G.-178/2017, que emite los Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para recabar y presentar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido a las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Ello, porque a su juicio el artículo 4 del Lineamiento impugnado, al establecer que se sustituirá la cédula de apoyo ciudadano por una aplicación móvil, su resultado contraviene lo establecido por el artículo 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que dispone que la cédula de apoyo ciudadano deberá contener una relación con el nombre domicilio, clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente, copia simple de ésta, municipio y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente según la elección de que se trate.

Para robustecer su pretensión, la impetrante invoca la Jurisprudencia 2ª./J.47/95, de rubro: "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES.**"¹

2. SÍNTESIS DEL AGRAVIO SEGUNDO. Falta de Fundamentación y Motivación del Acuerdo C.G.-178/2017, así como del Artículo Segundo Transitorio del Lineamiento.

La actora afirma que, el acuerdo y lineamientos impugnados violentan los principios de igualdad y generalidad constitucional, esto al hacer una distinción sobre el uso obligatorio de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano en cinco municipios respecto al resto de municipios del Estado de Yucatán, la cual no está fundada ni motivada.

En su motivo de agravio, la actora señala que el artículo Segundo Transitorio del Lineamiento controvertido establece que en los municipios de Cantamayec, Chemax, Chikindzonot, Mayapán y Tixcacalcupul, del Estado de Yucatán, los aspirantes a candidatos independientes de la elección de que se trate, podrán utilizar indistintamente para recabar el apoyo ciudadano la aplicación móvil o el formato de la cédula de apoyo ciudadano tradicional en papel.

Así, la recurrente sustenta que la autoridad responsable al no fundar y motivar el trato desigual otorgado a los cinco municipios antes invocados respecto de los demás, tal circunstancia, a su juicio otorga un beneficio respecto a unos aspirantes a candidatos independientes y a otros no. Igualmente, sostiene que cuando se aplican medidas distintas para situaciones comunes, se debe otorgar una razón que justifique los tratamientos desiguales, lo cual no ocurre con el acuerdo combatido.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

¹ Véase Séptima Epoca, Tercera Parte: Vols. 163-168, pág. 77, R. F. 59/81.- Playa Sol Vallarta, S.A.- 5 votos.

"**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES.**- Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria, confiera en nuestro sistema constitucional únicamente al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes que impera en nuestro país, en la expedición de disposiciones generales abstractas e impersonales que tienen como objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse al alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación."

En el caso se consideran **infundados** los agravios expuestos por la actora, como se examinarán continuación.

1.1 Exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria de la responsable.

En este apartado este Tribunal Electoral, procede abordar el análisis de los agravios relativos al exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria por parte de la responsable.

El aludido motivo de inconformidad, a criterio de este Órgano Electoral, resulta **infundado**, atendiendo a las consideraciones de derecho siguientes.

En efecto, este órgano jurisdiccional electoral considera que la responsable actuó dentro de los límites de su facultad reglamentaria esto en razón de que el acuerdo que dio origen al Lineamiento relativo al apoyo ciudadano que deben acreditar los aspirantes a candidatos independientes está debidamente fundado y motivado, toda vez que la Aplicación Móvil no es un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, sino que se trata de un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano, y los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, esto es, ya no será necesario que los aspirantes presenten tales documentos físicamente.

En este sentido, la generación y resguardo de los referidos apoyos de manera electrónica no es incompatible con el propio concepto de cédula de respaldo ciudadano.

Se considera lo anterior, en virtud de que la hoy actora parte de una premisa errónea al afirmar que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, excedió su facultad reglamentaria al emitir el Lineamiento para recabar y presentar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para las y los aspirantes a candidatos independientes

a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2017-2018, ya que, en su concepto la sustitución de la cédula de apoyo ciudadano por la utilización de la aplicación informática prevista en el artículo 4° de dicho Lineamiento contradice el sentido de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Como se precisó en párrafos anteriores, es **infundado** el agravio en estudio, pues contrario a lo argumentado por la impetrante, la autoridad responsable no transgrede su facultad reglamentaria, esto es así, porque si bien la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece en su artículo 45, fracción I, que ***“las cédulas de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente, copia simple de ésta, municipio y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente,”*** de conformidad con las características propias de la elección de que trate, circunstancia que se interpreta como que la referida cédula consiste en un documento físico; lo cierto también es que, respecto a la disposición prevista por el órgano administrativo consistente en sustituir dicha cédula física por una aplicación móvil, ya ha sido materia de pronunciamiento de la Sala Superior de la Federación en el **SUP-JDC-841/2017 Y ACUMULADOS**.

En efecto, el máximo tribunal en materia electoral, en la ejecutoria de referencia argumentó lo siguiente:

[...]

Ahora, esta Sala Superior estima que la Aplicación Móvil no es un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que se trata de un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano, y los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, esto es, ya no será necesario que los aspirantes presenten tales documentos físicamente.

No pasa desapercibido que los numerales 4 y 39 de los Lineamientos señalan que los archivos que se generen a partir de la aplicación móvil sustituirán a las cédulas de respaldo ciudadano. Sin embargo, tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que los referidos archivos digitales sustituyen los documentos

físicos en los que anteriormente se recababan las cédulas de apoyo ciudadano.

En efecto, si bien los artículos 371, 383, inciso c), fracción VI, de la LEGIPE, se refieren a la cédula de respaldo ciudadano, no señalan que necesariamente deba constar en un documento físico. En este sentido, la generación y resguardo de los referidos apoyos de manera electrónica no es incompatible con el propio concepto de cédula de respaldo ciudadano.

Por lo tanto, se estima que resulta válido que haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles se implementen mecanismos como el que nos ocupa para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente.

De ese modo, la sustitución del método de obtención de la cédula no implica añadir un requisito y tampoco eliminarla, ya que toda la información requerida para ella es la misma que se requiere para la cédula, sólo que ahora será recabada, mediante una aplicación móvil.

[...]

Por tanto, es claro que los Lineamientos impugnados, no introducen un nuevo requisito, sino que proporcionan elementos tecnológicos para lograr el cumplimiento de uno de los ya establecidos en la ley, como es, obtener el apoyo ciudadano requerido en la legislación electoral federal.

En consecuencia, se considera que es claro que el Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo impugnado no excedió su facultad reglamentaria y tampoco introdujo un requisito adicional a los legalmente establecidos, sino que implementó un instrumento tecnológico para lograr el cumplimiento de uno de los ya establecidos en la ley, como es, obtener el apoyo ciudadano requerido en la legislación electoral federal.

[...]

Con base en las consideraciones precedentes, esta Sala Superior concluye que la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano a los candidatos independientes, no es contraria a lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 41, bases II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en forma alguna constituye una limitante desproporcionada e injustificada a los candidatos independientes, sino que se trata de un mecanismo que simplificará de manera importante, recabar el apoyo ciudadano, para dar cumplimiento a tal requisito.

[...]"

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán otorga facultad al Consejo General del organismo responsable, de dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos

necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de dicha Ley².

En el caso, lo respectivo a la obtención del apoyo ciudadano se encuentra dispuesto en la Ley sustantiva electoral local, por tanto, la Aplicación Móvil implementada en los Lineamientos controvertidos, tiene un fin legítimo, ya que se trata de un mecanismo de obtención de apoyo ciudadano, que tiene como objetivo facilitar a los aspirantes a candidatos independientes la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano.

Ello es así, porque efectivamente la sustitución de la cédula no significó una desaparición del requisito relativo a la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano, por el contrario, es un mecanismo que lo sustituye y no se vuelve una carga excesiva ni desproporcional, de ahí lo **infundado** del agravio sujeto a escrutinio.

1.2. Falta de Fundamentación y Motivación del Acuerdo C.G.-178/2017, así como del Artículo Segundo Transitorio del Lineamiento.

Por otra parte, deviene **infundado** el diverso motivo de inconformidad consistente en que a decir de la impetrante existe falta fundamentación y motivación en el Acuerdo General C.G. 178/2017, así como del artículo Segundo Transitorio del Lineamiento, esto atendiendo a los razonamientos siguientes.

En principio, es menester dejar sentado que por exigencia constitucional, todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiesen tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

² Artículo 123, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Y es que es de establecido derecho que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el imperativo a todas las autoridades de fundar y motivar lo actos que incidan en la esfera de los gobernados.

En la misma línea argumentativa, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

En este mismo contexto jurídico, tal garantía se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con ese acto autoritario.

Desde otro punto de vista, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, es una exigencia Constitucional tendiente a tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Con base en lo anterior es de señalarse que no basta con exponer ciertos hechos, sino que, para cumplir cabalmente con la obligación impuesta, toda autoridad (artículo 16 Constitucional) tiene la obligación:

- a) De expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso;
- b) Deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y,
- c) Que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Como puede observarse, los requisitos en comento se suponen íntimamente vinculados, en tanto que no es posible desde un punto de vista lógico-jurídico, citar disposiciones legales sin relacionarlas con determinados hechos ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para determinadas disposiciones legales.

En este marco jurídico de referencia, la agraviada aduce una violación de forma respecto del Acuerdo de que se duele, en el sentido que no está fundado ni motivado la diferenciación de cinco municipios con los demás municipios del Estado de Yucatán.

Sin embargo, como se precisó en párrafos previos antes no le asiste la razón a la promovente en virtud de que, la fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad.

De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley.

Alcaldía B



Ello es así, en razón de que la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica³.

Se considera lo anterior, ya que de la revisión del acuerdo impugnado es inconcuso que el Consejo General responsable invocó el acuerdo del Instituto Nacional Electoral número INE/CG514/2017, mismo que modificó sus Lineamientos de apoyo ciudadano para que en caso de impedimentos materiales o tecnológicos, los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular federal, puedan optar de forma adicional al uso de la aplicación móvil, por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física en secciones localizadas en municipios identificados como de muy alta marginación y que en el caso de Yucatán, son Cantamayec, Chemax, Chikindzonot, Mayapán y Tixcacalcupul.

³ Criterio sostenido en la Jurisprudencia electoral 1/2000, "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.** La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que los de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Atendiendo a lo anterior, estos juzgadores electorales advierten que, al emitirse el Lineamiento combatido en términos de la facultad reglamentaria que el Legislador ordinario del Estado le otorgo vía legal a la responsable, la autoridad responsable cumplió su deber de fundar el acto recurrido; igualmente, la motivación de dicho acuerdo se ve cumplida con el hecho de que el acuerdo por el que se emitió el multicitado Lineamiento se refiera a relaciones que reclaman jurídicamente ser reguladas, para el buen funcionamiento de todo lo referente a las elecciones locales, que además se consumó por el órgano competente para determinar el acto, es decir, se aprobó el acuerdo que emitido el Lineamiento, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁴.

En consecuencia, de los considerandos del acuerdo que aprobó el Lineamiento materia de impugnación, se desprende que la responsable señaló de manera clara y precisa el marco jurídico que le otorga competencia para la emisión del acto materia de controversia, en este sentido se estima que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Marcos

Ante todo, lo argumentado lo **infundado** del planteamiento radica en que, tal como se anunció, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, si está debidamente fundado y motivado.

[Handwritten mark]

En las relatadas consideraciones, al ser **infundados** los agravios hechos valer por la actora, se estima conforme a derecho, confirmar el acuerdo impugnado consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, C.G.178/2017, por el que se aprueban los lineamientos del Instituto Electoral de Yucatán, para recabar y presentar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargo de elección para el proceso electoral ordinario local 2017-2018

[Handwritten mark]

⁴ Artículo 123, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, C.G.178/2017, por el que se aprueban los lineamientos del Instituto Electoral de Yucatán, para recabar y presentar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargo de elección para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

SEGUNDO. En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

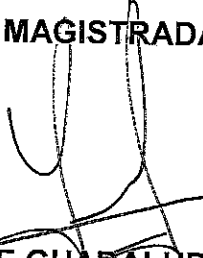
Notifíquese **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

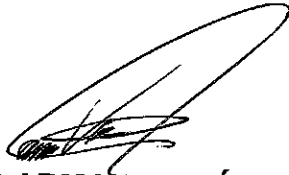

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA



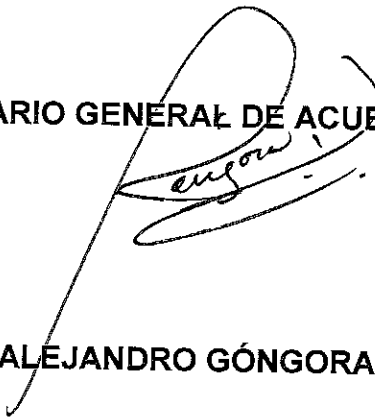
LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

MAGISTRADO



LIC. JAVIER ARMANDO VÁLDEZ MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

